



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0699

(04 ABR 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 0,696 hectáreas y temporal de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2^a de 1959, por solicitud de la empresa **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1, para adelantar las actividades de perforación exploratoria del pozo Óleum 1 del **"CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN No. 43 DE 2009 MINIRONDA 2008 – VALLE MEDIO MAGDALENA BLOQUE VMMM 6"**, localizado en el municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander.

Que mediante el oficio con radicado No. **4120-E1-31451** del 15 de septiembre de 2015, la empresa **ECOPETROL S.A.**, 899.999.068-1, presentó a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015.

Que con la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo primero, en el artículo segundo, en los literales a y b del artículo tercero de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, y modificó los literales a y b del artículo quinto del acto administrativo en mención.

Que mediante el radicado No. **E1-2016-013781** del 18 de mayo de 2016, la Doctora **MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO**, actuando en calidad de apoderada general de la empresa **ECOPETROL S.A.**, solicitó a través de la figura de revocatoria directa revocar, modificar y aclarar los artículos primero, tercero, cuarto y quinto de la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016.

Que mediante la Resolución No. 1065 del 29 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 126 del 27 de enero de 2016, en el sentido de negarla.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Que mediante el radicado No. **E1-2016-021970** del 19 de agosto de 2016, la Doctora **JUANITA DE LA HOZ HERRERA**, actuando en calidad de apoderada general de la empresa **ECOPETROL S.A.**, solicita a esta Dirección prórroga de tres (3) meses, para la presentación de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1921 de 2015 proferida por esta Cartera Ministerial.

Que mediante el Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, resolvió la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, en el sentido de negarla.

Que mediante el radicado No **E1-2016-029915** del 15 de noviembre de 2016, la Doctora **JUANITA DE LA HOZ HERRERA**, quien obra en calidad de apoderada de **ECOPETROL S.A.**, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016.

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: "La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 1

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, en contra del Auto 0526 de 2016, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos que se motivan a través del presente acto administrativo, respecto a la solicitud formal de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta Dirección mediante la Resolución 1921 de 2015.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el escrito bajo el radicado No. **E1-2016-029915** del 15 de noviembre de 2016, la doctora **JUABITA DE LA HOZ HERRERA**, en calidad de apoderada general de la empresa **ECOPETROL S.A.**, interpone recurso de reposición en contra del Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016, solicitando:

"(...) solicitamos revocar el Auto 526 del 21 de octubre de 2016, concediendo un tiempo prudencial para la presentación de la información solicitada, la cual ya se encuentra en proceso de colecta, análisis y documentación."

Fundando su petición en los siguientes argumentos:

"En primer término es importante resaltar que para ECOPETROL S.A. es muy perentorio el cabal cumplimiento a las obligaciones ambientales que se establecen para el desarrollo de sus proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, razón por la cual solicita a la autoridad ambiental plazos prudenciales que de acuerdo con los requerimientos internos permitan dar cumplimiento de las obligaciones impuestas, de tal forma que se logren definir y madurar adecuadamente las oportunidades de inversión, asegurando con ello, el apropiado cumplimiento o ejecución de los programas o proyectos establecidos mediante acto administrativo.

Las argumentaciones presentadas en la solicitud de prórroga radicada con No. E1-2016-021970 del 19 de agosto, se fundamentaron en el comportamiento que presentan los precios del petróleo en el mercado internacional, frente a la capacidad prospectiva que presenta cada uno de los yacimientos que Ecopetrol piensa explorar, lo cual hace que Ecopetrol S.A se vea obligada a replantear no solo sus operaciones sino los proyectos de inversión que se tenían previstos. En consecuencia, la empresa se ha visto avocada a realizar un proceso de reingeniería y rediseño, priorizando o aplazando algunas de las

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

oportunidades de inversión, en procura de optimizar las inversiones haciéndolas más rentables y benéficas no solo para la empresa sino para la comunidad y el entorno ambiental en el que se desarrollan nuestros proyectos.

En virtud de lo anterior, Ecopetrol S.A. solicitó una prórroga de tres (3) meses para poder colectar, compilar y analizar la información adicional solicitada en los actos administrativos antes mencionados, más sin embargo la Autoridad mediante el Artículo Primero del Auto 526 NO CONCEDE la prórroga solicitada (...) de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva", las cuales no son del todo claras, toda vez que dichas razones se expresan en la parte considerativa como (...) la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio considera que el argumento expuesto no es de recibo para conceder una prórroga, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 1921 de 2015, por lo que es necesario que ECOPETROL S.A. dentro de los términos requeridos por esta Cartera Ministerial allegue la información y documentación ordenada (...), sin que se observe otro argumento adicional.

Ahora bien, resalta esta empresa el hecho que no sea de recibo para la autoridad conceder la prórroga en los términos en que fue solicitada, mientras que en la misma solicitud fue realizada el mismo día, por el mismo periodo y bajo los mismos argumentos para otro proyecto exploratorio de Ecopetrol S.A. (Ver solicitud de prórroga para el proyecto exploratorio sísmica VMM 5 3D radicado con el No. E1-2016-021969 del 19 de agosto de 2016, por un periodo de tres (3) meses. Sin embargo, a este último si se le concedió la prórroga solicitada, mediante el Auto 475 del 21 de septiembre de 2016, mientras que al proyecto de perforación exploratoria Óleum, mediante Auto 526 del 21 de octubre de 2016, No se le concede la prórroga solicitada. (...)"

Consideraciones del Ministerio frente al argumento del recurrente.

Antes de entrar a resolver la solicitud fundamentada por **ECOPETROL S.A.**, a través del recurso de reposición anteriormente expuesto, esta Dirección se permite manifestar claramente que el hecho causado por la caída internacional de los precios del petróleo, no exime de responsabilidad a la empresa para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 1921 del 2015, por medio del cual se sustrajo de manera definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2^a de 1959.

Adicionalmente, es pertinente precisar en relación a las obligaciones que se adquieren en razón a la sustracción de áreas de reserva forestal, que las mismas se dan como respuesta a la pérdida de patrimonio natural de la Nación, la cual se materializa una vez ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se efectúa la sustracción, para el caso en particular, correspondería a partir del día 22 de marzo de 2016, según constancia de ejecutoria de la Resolución No.1921 del 28 de agosto de 2015, que reposa en el expediente SRF337.

En este orden de ideas, considera esta Cartera que la sociedad **ECOPETROL S.A.**, ha contado con el tiempo necesario y suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución en comento.

Sumado a lo anterior, y teniendo de presente lo expuesto por el recurrente, es procedente señalar que si en realidad la sociedad **ECOPETROL S.A.**, considera que con la causal de la caída de los precios del petróleo no puede iniciar el proyecto de perforación exploratoria Óleum, como tampoco ha podido intervenir las áreas sustraídas para tal fin, pues lo adecuado desde el punto de vista jurídico y a fin de evitar el inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la normativa ambiental vigente,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

sería el cumplimiento de las obligaciones dentro de los términos ordenados por esta Cartera o en su defecto devolver a esta Autoridad Ambiental, las áreas sustraídas por la Resolución 1921 de 2015 y por ende reintegrarlas a la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2^a de 1959.

De otra parte, respecto a la comparación del porqué al proyecto VMM 5 3D si se le concedió la prórroga y para el proyecto Óleum no, basados en los mismos argumentos para los dos proyectos *"caída de los precios Internacionales del Petróleo"*, esta Dirección se permite aclarar que el proyecto VMM5 3D, que obra en el expediente SRF – 335, se encuentra actualmente en evaluación técnica y jurídica y a la espera de la información adicional requerida mediante acto administrativo, para proceder con la evaluación de fondo de los documentos solicitados en esta instancia administrativa, cuyo fin es determinar la viabilidad o no de la solicitud de sustracción, actuación que es totalmente diferente a la del proyecto Óleum, ya que el área solicitada a sustraer para su ejecución del proyecto, ha sido sustraída de la Reserva con ocasión a la expedición de la Resolución No. 1921 de 2015, y por ende dicha decisión genera unas serie de obligaciones ambientales que ya se conocen.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, considera oportuno confirmar la decisión tomada en el Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016, ya que el fundamento expuesto, en ningún momento se relaciona con el debido cumplimiento de los requerimientos ordenados en la Resolución No. 1921 de 2015, los cuales han sido impuestos con bastante tiempo para su presentación, por lo que **ECOPETROL S.A.** debe aunar los mayores esfuerzos para la debida presentación de dichos requerimientos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E .

ARTÍCULO 1- CONFIRMAR, el contenido resolutivo del Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, o a su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en la Carrera 7 No. 38-90 edificio Teusacá de la ciudad de Bogotá D.C.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

ARTÍCULO 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 ABR 2017


CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:

Yenny Paola Lozano/ Contratista D.B.B.S.E. MADSY

Revisó:

Guillermo Orlando Murcia/ Profesional Especializado D.B.B.S.E.

Revisó:

Rubén Dario Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN. 

Expediente:

SRF - 337

Resolución:

Resuelve recurso de Reposición